



Expediente: PAOT-2022-6572-SOT-1643  
y acumulado PAOT-2023-1538-SPA-1072

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 AGO 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6572-SOT-1643 y acumulado PAOT-2023-1538-SPA-1072, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fechas 28 de noviembre de 2022 y 17 de marzo de 2023, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y derribo de arbolado), por la operación de un establecimiento mercantil con el giro de taller de hojalatería y/o herrería en el inmueble ubicado en Calle Gutemberg número 193, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, las cuales fueron admitidas y acumuladas mediante Acuerdos de fecha 12 de diciembre de 2022, 24 de marzo y 23 de agosto de 2023.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y derribo de arbolado), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, Ley Ambiental de Protección a la Tierra, Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, la Norma Ambiental NADF-001-RNTA-2015 y NADF-005-AMBT-2013, las anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y derribo de arbolado).

Al respecto, de la consulta realizada el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de lo cual se desprende que de acuerdo con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, se desprende que al predio de mérito le corresponde la zonificación H/3/30/B (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Baja: una vivienda cada 100.00 m<sup>2</sup> de la superficie total del terreno), donde el uso de suelo para taller de hojalatería y/o herrería, se encuentran prohibidos.

Por otra parte, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 para la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente emitirá los lineamientos que las personas interesadas deberán cumplir



Expediente: PAOT-2022-6572-SOT-1643  
y acumulado PAOT-2023-1538-SPA-1072

para tramitar y obtener la acreditación correspondiente, asimismo establece que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. Además, refiere que los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar un inmueble con dos frentes por ubicarse en esquina, en cuyo interior se desplanta una edificación de 2 niveles, el cual por sus características físicas es de carácter preexistente. Cabe mencionar que se observaron diversos individuos arbóreos en pie tanto al interior como al exterior del predio. Durante la diligencia no se constataron tocones o individuos arbóreos afectados, ni la operación de ningún establecimiento mercantil o emisiones sonoras. -----

A efecto de mejor proveer, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que para el predio de mérito no se localizaron antecedentes para el predio de mérito. -----

De igual manera, en respuesta a la solicitud realizada por esta Entidad, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que no se encontró registro de autorización de trabajos de poda, derribo o trasplante para el predio que nos ocupa. Además, hizo de conocimiento que personal certificado realizó una visita de reconocimiento al predio en cuestión sin observar indicios de derribo de algún individuo arbóreo. -----

Por otro lado, es menester señalar que mediante correo electrónico recibido en fecha 16 de diciembre de 2023, recibido en la cuenta de correo institucional [gfragoso@paot.org.mx](mailto:gfragoso@paot.org.mx), a través del cual una de las personas denunciantes del expediente en el que se actúa, realizó diversas manifestaciones, entre otras lo siguiente "(...) de hecho no es ni taller de hojalatería (...)", se da cuenta que la persona denunciante manifestó la inexistencia de algún taller en el inmueble de mérito. -----

Aunado a lo anterior, en fecha 22 de agosto de 2023, personal adscrito a esa Subprocuraduría realizó llamada telefónica a una de las personas denunciantes dentro del expediente citado al rubro con la finalidad de obtener mayores referencias respecto al derribo de arbolado. Al respecto, dicha persona manifestó que inicialmente presentó la denuncia en razón que un individuo arbóreo había decaído en su coloración, asimismo hizo de conocimiento que actualmente el árbol se encuentra en estado saludable. -----

En conclusión respecto a las materias investigadas, derivado del reconocimiento de hechos en el inmueble objeto de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el inmueble de 2 niveles que se encuentra en el predio objeto de denuncia es preexistente, sin que al momento de la emisión de la presente resolución se ejerza el uso de algún establecimiento mercantil, emisiones sonoras o derribo de arbolado, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria -----



Expediente: PAOT-2022-6572-SOT-1643  
y acumulado PAOT-2023-1538-SPA-1072

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El predio ubicado en Calle Gutemberg número 193, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación H/3/30/B (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Baja: una vivienda cada 100.00 m<sup>2</sup> de la superficie total del terreno), donde el uso de suelo para taller de hojalatería y/o herrería, se encuentran prohibidos. -----
2. Derivado del reconocimiento de hechos en el inmueble objeto de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el inmueble de mérito consta de 2 niveles, sin que al momento de la emisión de la presente resolución se ejerza el uso de algún establecimiento mercantil, emisiones sonoras o derribo de arbolado, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## ----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAGT/JEGG  
-----